

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 21 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

Palmira, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda cesación de efectos civiles de matrimonio católico que ha promovido, a través de apoderado judicial, el señor Yonni Fernando Agron Mostacilla en contra de la señora Diana Marcela Lasprilla Zapata.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

En cuento a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, precisa que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de la residencia,..”* Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, *será competente el juez del domicilio o residencia del demandante En los procesos de cesación de efectos civiles ... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...”*.

Respecto del domicilio, el canon 76 del Código Civil señala *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de*

permanecer en ella”, así mismo el artículo 84 Ibídem, prescribe que “La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte”

De acuerdo a las anteriores disposiciones legales, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda, como quiera que la parte actora manifestó tanto en el poder como en la demanda que su domicilio actual es Dubai. Igualmente informa que la señora Diana Marcela Lasprilla Zapata se encuentra domiciliada en países bajos -Curacao.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se puede establecer que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este trámite. Como quiera que tanto el extremo activo como pasivo dentro de la presente actuación no tienen su domicilio en este país. Y el demandante no conserva el último domicilio común que es el municipio de Candelaria-Valle.-

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda por carecer este juzgado de competencia territorial y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda cesación de efectos civiles de matrimonio católico formulada por el señor Yonni Fernando Agron Mostacilla en contra de la señora Diana Marcela Lasprilla Zapata, por carecer este Juzgado de competencia, conforme al argumento expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º) **SIN LUGAR** ordenar el desglose toda vez que la demanda se presento como mensaje de datos.

3º) **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

NLS

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 171 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de octubre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa817e1f68beed2482dce0f10a3b4cdfed00973570e9249d13cea9dac7108ae

Documento generado en 21/10/2021 05:44:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**